



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Secretaría: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término concedido y la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 27 de julio de 2021.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO – SUCRE, San Pedro-Sucre, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – AUTO 440 C.G.P
RADICADO: 707174089001-2018-00038-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: EZEQUIEL EUSTAQUIO NAVARRO SINING
RUGERO NAVARRO MEZA

Procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, al no haber oposición de la parte demandada y no existir causales de nulidad que invaliden lo actuado, teniendo en cuenta lo siguiente:

La parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores **EZEQUIEL EUSTAQUIO NAVARRO SINING** y **RUGERO NAVARRO MEZA**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo, se conminara a los demandados al pago de unas sumas de dinero; y teniendo en cuenta que se cumplieron con los requisitos legales esta judicatura mediante providencia de fecha 18 de abril de 2018, libró mandamiento ejecutivo en contra de los ejecutados para el pago de las siguientes sumas de dinero: **I) TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$3.111.120.00)** como capital contenido en el pagaré **Nº 063686110000038** del 24 de octubre de 2016; **II) SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$740.377.00)** como intereses remuneratorios sobre el capital a la tasa DTF + 10.25% efectiva anual desde el 9 de abril de 2017 hasta el 9 de mayo de 2017; **III) CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$442.202.00)** como intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 10 de mayo de 2017 hasta el 23 de marzo de 2018 y de allí hasta que se cancele en su totalidad la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **IV) DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$214.997.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré; y **V) las costas, honorarios y gastos del proceso.**

El mandamiento de pago le fue notificado al demandado **RUGERO NAVARRO MEZA** por **Aviso**, el cual le fue enviado el día 05 de julio de 2018 a través de la empresa de correo Sur Envíos E.U, y recibido el día 09 de julio de 2018; y el demandado **EZEQUIEL EUSTAQUIO NAVARRO SINING**, fue notificado mediante Curador Ad-Litem, en diligencia de notificación personal que se inició el día 11 de junio de 2021 por la Secretaría de este despacho judicial, enviándole al doctor VICTOR ALFONSO ESPINOSA MERCADO a través del correo electrónico institucional al e-mail victorespinosa-1985@hotmail.com, el acta de diligencia de notificación personal en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado; copia de la demanda y sus anexos; copia del auto que libró mandamiento de pago; copia del auto que ordenó el emplazamiento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

del demandado y documentos anexos sobre dicho trámite; y copia del auto mediante el cual se le designó como Curador Ad-Litem del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo número 806 de fecha 4 de junio de 2020, en consecuencia en concordancia con la disposición aludida se entiende surtida la notificación personal al demandado del auto de fecha 13 de abril de 2018 que libró mandamiento de pago en su contra, finalizado el día 16 de junio de 2021; y el Curador Ad-Litem contestó la demanda. Por otra parte, se advierte que una vez vencido el término otorgado por la ley los demandados no propusieron excepciones de mérito (10 días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G. P.).

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 Código General del Proceso, se dictará auto ordenando seguir adelante con la ejecución para cumplir con las obligaciones que fueron determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2018, se ordenará practicar la liquidación del crédito, y se condenará en costas.

También se procederá a fijar las agencias en derecho, a favor de la parte demandante, tal como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución en contra del señor **EZEQUIEL EUSTAQUIO NAVARRO SINING** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.305.044; y el señor **RUGERO NAVARRO MEZA** identificado con la cedula de ciudadanía número 92.026.701, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de abril de 2018.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar cancélese en su totalidad el crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Fíjese las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$431.055,00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase en la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza